



AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 57 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, el Ayuntamiento de Olías del Rey, establece la tasa municipal de recogida domiciliaria de basuras, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, por la referida normativa legal y por cuantas otras disposiciones concordantes y/o reglamentarias fueren aplicables en materia de Haciendas Locales.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligros o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista arrendatario, o incluso precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.
3. En el supuesto que el titular propietario del inmueble no coincida con el sujeto pasivo beneficiario del servicio, el sustituto del contribuyente o propietario del inmueble será el que quede obligado al cumplimiento de todas las prestaciones y deberes el contribuyente frente a la Administración.

IV RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

1º- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2º- A tal efecto, se aplicaran las siguientes tarifas:

- | | |
|---|---------------------|
| a) Basura procedente de viviendas, al trimestre..... | 17,49 €/ trimestre |
| b) Basura procedente de locales comerciales hasta 300 m..... | 33,66 €/ trimestre |
| c) Basura procedente de locales comerciales más de 300 m..... | 39,88 €/ trimestre |
| d) Basura procedente de bares, cafeterías, etc..... | 54,17 €/ trimestre |
| e) Basura procedente de locales industriales, hoteles..... | 71,10 €/ trimestre |
| f) Basura procedente de restaurantes hasta 100m2..... | 110,50 €/ trimestre |
| g) Basura procedente de restaurantes más de 100m2..... | 116,25 €/ trimestre |

3º.- Se establece la tasa por tratamiento de residuos sólidos, conforme a las siguientes tarifas:

Locales Comerciales.....	7 €/ trimestre
Bares, Cafeterías, etc.	11 €/ trimestre
Locales Industriales.....	15 €/ trimestre
Restaurantes.....	25 €/ trimestre

4º.- Locales sin Actividad:

En caso de locales comerciales, industriales, profesionales o de otros usos que se encuentren sin actividad pero que la hayan tenido con anterioridad (cuando los propietarios lo soliciten), una cuota fija 17,39 € trimestrales sin tratamiento de residuos.

VI DEVENGO

Artículo 6º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer mes de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad al referido periodo, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del trimestre siguiente.

VII DECLARACION E INGRESO

Artículo 7º

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. La presente Tasa se devengará por años completos, el día primero del ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad pueda ser dividida su aplicación, por periodos trimestrales o semestrales, efectuándose en los mismos el cobro de las cuotas mediante recibo derivado de la matrícula o padrón pertinente.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y a lo contemplado en el artículo siguiente de esta Ordenanza.

IX RECOGIDA DE ENSERES INSERVIBLES

Artículo 9º

Se establece el Servicio de Recogida de objetos muebles o enseres que no se puedan retirar mediante el servicio de recogida de basura doméstica.

La recogida será gratuita para aquellos vecinos que teniendo su vivienda en el municipio los depositen en los puntos habilitados al efecto, que, en el caso de Olías del Rey, el punto habilitado es el punto limpio; los demás usuarios de este servicio que no tengan su vivienda en Olías del Rey deberán pagar 2,00 €.

Los vecinos que precisen recibir la prestación domiciliaria, previamente deberán solicitarlo expresamente al Ayuntamiento. En la solicitud deberán indicar:

- a) Datos personales y domicilio del solicitante.
- b) Número de muebles o enseres a retirar.
- c) Justificante de haber abonado 6,01 euros por cada unidad de muebles o enseres a retirar.
- d) Justificante de haber abonado 12,00 € por la recogida de restos de poda.

Así mismo se establece el Servicio de recogida de resto de poda, jardines, y zonas verdes, el cual será gratuito para los vecinos de Olías del Rey, siempre que el usuario lo deposite en el punto limpio; en el caso de solicitar la retirada por el servicio habilitado al efecto, se abonará la tasa del apartado d); los que no sean vecinos de Olías del Rey, deberán además pagar 2,00 € por cada depósito que hagan.

Queda terminantemente prohibido depositar junto a los contenedores de basura o reciclado, así como en aceras, parcelas y zonas forestales, los restos de poda, enseres, electrodomésticos o cualquier otro material de desecho.

En el caso de solicitar la retirada de los restos de poda en el domicilio, dichos restos deberán de estar contenido en sacos de recogida de escombros de un metro cúbico de capacidad, ubicados en un lugar de la vivienda que tenga fácil acceso para su recogida con la grúa municipal, abonando en ese caso lo prescrito en el apartado d) por cada uno de esos continentes.

En el caso de ser pequeñas cantidades, que no precisaran por su cantidad de esos sacos, se contendrán en bolsas de poda habilitadas al efecto y que en su cuantía no superen el metro cúbico, abonando en ese caso la misma cantidad del apartado d).

El incumplimiento de estas disposiciones podrá considerarse como infracciones leves o graves, siendo sancionadas las infracciones leves con multa de hasta 700,00 euros y las graves serán

sancionadas con multa de 701,00 a 1.500,00 euros, sin perjuicio de su denuncia ante los juzgados a los efectos que procedan.

X DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva se aprobó por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (nº 262 de fecha 14 de noviembre de 1989) y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.